

Panamá, 1 de junio de 2021
Nota No.201-01-0586-DGI

Licenciada.

E. S. M.

Respetada Licenciada

Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su memorial, presentado el [REDACTED] 1, mediante el cual nos solicita que se emita una resolución de exoneración de los impuestos de ganancia a capital y de transferencia de bien inmueble que generen las fincas [REDACTED], con código de ubicación [REDACTED] propiedad de [REDACTED], y las fincas [REDACTED] ambas con código de ubicación [REDACTED] propiedad de [REDACTED] en el traspaso por medio de [REDACTED] que se llevará a cabo entre ambas empresas.

RESPUESTA:

Esta dirección ha procedido con la verificación de las normas que trata el tema de Impuestos de ganancia a capital y de transferencia de bien inmueble, por lo que corresponde ahora, entrar a detallar lo conducente respecto al tema que nos ocupa.

Al hablar del pago de Transferencia de Bienes Corporales Muebles debemos tomar en cuenta que el Código Fiscal de Panamá, en su artículo 1057-V, indica lo siguiente:

“Artículo 1057-V.

Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

PARÁGRAFO 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

a) La transferencia de bienes corporales muebles realizada por comerciantes, productores o industriales en el desarrollo de su actividad, que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

[REDACTED]

Quedan comprendidas en el concepto de transferencia de bienes corporales, operaciones tales como:

1. La compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualquier otro acto, contrato o convención que tenga el fin expresado precedentemente.
2. La afectación al uso o consumo personal de los bienes de la empresa unipersonal, de las sociedades o entidades con o sin personería jurídica, por parte del dueño, socios, directores, representantes legales, dignatarios o accionistas.
3. Los contratos de promesa de compraventa con transferencia de la posesión del bien.
4. Las adjudicaciones al dueño, socios y accionistas, que se realicen como consecuencia de la clausura definitiva de la empresa, disolución total o parcial y liquidaciones definitivas de entidades comerciales, industriales o de servicios.
5. Las comisiones cobradas por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general, los pagos de comisiones generados por servicios bancarios y/o financieros prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios, así como las comisiones o retribuciones cobradas por las personas dedicadas al corretaje de bienes muebles e inmuebles.” (Lo subrayado es nuestro)

En otras palabras, la permuta, se basa en un contrato donde las personas se obligan a entregar derechos de propiedad o dominio de una cosa a cambio del derecho o dominio sobre otra cosa.

Para efectos tributarios, la permuta está considerada como transacción gravada del impuesto sobre la renta (ISR), del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles (ITBI) y del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y a los servicios. Esta sigue siendo una modalidad fácil e interesante para hacer negocios, sin embargo, como se trata de actividades gravadas (no exoneradas de impuestos), las partes están obligadas a cumplir las disposiciones fiscales que correspondan, pues de lo contrario se incurre en defraudación fiscal.

En el caso de permuta de bienes inmuebles, que resulta ser el negocio más común, las partes involucradas quedan sujetas a pagar los impuestos que le correspondan y deben atender la correcta aplicación del ITBI (2%) de que trata la Ley 106 de 1974.

Agregado a lo anterior, la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el artículo 2 de la Ley 106 de 1974, nos indica lo siguiente:

“Artículo 66. El artículo 2 de la Ley 106 de 1974 queda así:

Artículo 2. No causarán este impuesto las expropiaciones, compras y ventas que haga el Estado. Tampoco lo causarán las transferencias a título de

donaciones, siempre que se encuentren entre las siguientes: a. Transferencias a favor del Estado, de sus instituciones autónomas, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios. b. Las transferencias entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad y los cónyuges. La Dirección General de Ingresos reglamentará la exoneración del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles contempladas en el presente artículo." (Lo subrayado es nuestro)

Por lo tanto, tomando en cuenta lo contemplado en las normas citadas, le indicamos que, el artículo 66 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, señala que no causarán este impuesto las expropiaciones, compras y ventas que haga el Estado. De igual manera no lo causarán las transferencias a título de donaciones, siempre que sea transferencias a favor del Estado; sin embargo, su solicitud se basa en el traspaso de fincas, propiedades de [REDACTED] a [REDACTED] y viceversa, por medio de [REDACTED] entre sociedades anónimas.

En consecuencia, esta Administración Tributaria se ve en la obligación por ley, a declarar improcedente y no absolver dicha solicitud, al no ser competentes para exonerar estos tipos de impuestos, los cuales no se enmarcan en ninguna de las leyes vigentes de la República de Panamá, ya que este tipo de traspaso, ha sido acordado entre su representado y [REDACTED]

Fundamento Legal: Ley 6 de 2 de febrero de 2005, Ley 106 de 1974, Código Fiscal.

Sin más que agregar, se despide,

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos.




PDGT/BIPR/AS/ch 